

efectuada en la escritura calificada ha de inscribirse conforme al número primero del artículo 95 del Reglamento Hipotecario o si, por el contrario, el acceso al Registro en las condiciones de este número y artículo viene impedido por reseñarse en el título que los cónyuges lo compraron por mitad, en común y pro indiviso; que, así centrado el tema, la adquisición por cuotas indivisas hecha por los cónyuges no debe obstaculizar ni el carácter presuntivamente ganancial del bien en el orden sustantivo civil, ni la inscripción a nombre de ambos cónyuges conjuntamente y para la sociedad conyugal, porque es precisamente la correlación que caracteriza y señala al régimen ganancial la que actúa en función de cada una de las cuotas indivisas adquiridas en el título por los cónyuges con carácter indiferenciado, de forma que al tenerse que calificar al inscribir la adquisición deberá actuar oportunamente la índole ganancial que le abarca; que si nada se opone a que la adquisición por el marido, por la mujer o por los dos de una cuota indivisa de un inmueble sea inscrita con carácter ganancial a nombre de ambos y para la sociedad conyugal, tampoco hay motivo suficiente para dejar de cumplir con lo ordenado en el artículo 95, número 1 citado, por el hecho de que ambos cónyuges adquirieran por mitad, en común y pro indiviso, antes bien, son las propias singularidades caracterizadoras de la hipótesis contemplada las que reclaman su subsunción en aquella norma, ya que las cuotas de que se trata no han de entenderse adquiridas individualizadamente para la inscripción, sino indiferenciadamente en razón al influjo que la caracterizadora comunicación del régimen ganancial ejerce en ellas; que estos razonamientos no implican conculcación del artículo 54 del Reglamento Hipotecario, ya que este precepto queda aquí desplazado, sin enojar ni oportunidad, dadas las particularidades del supuesto tal como viene configurado y la singularidad normativa que encierra el artículo 95, número 1 del mismo Reglamento; que tampoco pueden estimarse incumplidos con estos razonamientos los artículos 9, regla 2.ª de la Ley Hipotecaria, y 51, regla 6.ª, de su Reglamento, ya que tratándose de reglas que regulan con carácter general las circunstancias de la inscripción, han de ser comprendidas con la reconducción que supone la específica regulación del artículo 95, número 1, mencionado, que demanda directa y específica aplicación; que la solución propugnada no significa una caprichosa modificación de las titularidades que constan en el documento calificado, sino que es el reflejo de ellas entendidas a través de la norma que obliga al Registrador a inscribir, entonces y precisamente en razón a ellas, a nombre de ambos cónyuges conjuntamente y para la sociedad conyugal, que es lo que procede.

Vistos los artículos 1.255, 1.401 y 1.407 del Código Civil; 54 y 95 del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 17 de octubre de 1979;

Considerando que la cuestión a que se refiere este recurso es idéntica a la planteada por el mismo Notario y Registrador en el expediente que motivó la Resolución de este Centro de 17 de octubre de 1979, a saber, si puede inscribirse en el Registro de la Propiedad la adquisición de una finca urbana por mitad, en común y pro indiviso por ambos esposos, casados bajo el régimen legal de gananciales, sin haber hecho manifestación alguna sobre la procedencia del precio.

Considerando que la indicada Resolución declaró que no hay ningún inconveniente ni desde un punto de vista civil ni hipotecario el que marido o mujer puedan adquirir, a título oneroso, una cuota indivisa de un bien —artículo 1.401.1.º— que tendría naturaleza ganancial, y lo que puedan hacer por separado y en acto distinto, también están facultados para realizarlo simultáneamente, y que a esta adquisición ha de estimarse aplicable la regla primera del artículo 95 del Reglamento Hipotecario, inscribiendo cada mitad y en conjunto el pleno dominio, en favor de ambos cónyuges, sin atribución de cuotas y para la comunidad conyugal.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1979.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

MINISTERIO DE DEFENSA

27390 *ORDEN de 29 de octubre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 20 de junio de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Navarro Aldea.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Admi-

nistrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Félix Navarro Aldea, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra acuerdos del Subsecretario del Ministerio del Aire de 15 de julio de 1976 y de 23 de noviembre de 1976, se ha dictado sentencia con fecha 20 de junio de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado y desestimando igualmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Navarro Aldea, contra acuerdo del Subsecretario del Ministerio del Aire de quince de julio de mil novecientos setenta y seis, que desestimó su petición de complemento de haberes durante la tramitación de su expediente de ingreso en la Sección de Inútiles para el Servicio, y contra la resolución de dicho Ministerio de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra aquél, debemos declarar tales acuerdos conformes con el ordenamiento jurídico. Sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire.

27391 *ORDEN de 29 de octubre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 20 de junio de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Martín Paláu Canaves.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Martín Paláu Canaves, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio del Aire de 13 de diciembre de 1976, se ha dictado sentencia con fecha 20 de junio de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Martín Paláu Canaves, contra la resolución del Subsecretario del Ministerio del Aire de trece de diciembre de mil novecientos setenta y seis que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior de quince de julio del mismo año, referentes al abono al actor de remuneraciones complementarias, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho dichos actos, por ser conformes a derecho, absolviéndolo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en este proceso, sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire.

27392 *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de octubre de 1979 de aprobación de normas complementarias para aplicación al Ministerio de Defensa de los preceptos del Reglamento General de Contratación del Estado.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 260, de fecha 30 de